

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento por desistimiento tácito. Adicionalmente, la abogada de oficio informó al Juzgado, que el demandante le manifestó no querer continuar con este proceso. Pasa para resolver.

**Términos:**

Notificación por estado del requerimiento por desistimiento tácito: 17 de enero de 2022.

Término de treinta (30) días concedido: del 18 de enero al 28 de febrero de 2022.

Manizales, 1° de marzo de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 255

Radicado N° 2015-00280

Se encuentra a Despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **CRISTOPHER CARDONA CORREA**, en contra del señor **JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ**, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 26 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte demandante.

Posteriormente, a través del auto del 1° de septiembre del año 2021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, tendiente a notificar a la parte pasiva de la existencia del proceso. Para dicho efecto se le concedió el término de treinta (30) días.

El demandante y su apoderada, respectivamente, aportaron al proceso la guía de envío con la cual pretendían acreditar la notificación personal del demandado, e informaron la dirección de notificaciones del mismo; sin embargo, atendiendo que la sola guía de envío no bastaba para satisfacer tal

actuación, a través de auto del 14 de enero hogaño, se requirió nuevamente al demandante para que diera cumplimiento con la carga procesal correspondiente, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

Encontrándose ya vencido el término antes aludido, la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento, pues no materializó la notificación de la demanda al señor **JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ**.

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** "/.../." (Subraya y negrilla del Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al presente proceso, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

-El EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario ordinario, primas legales y extra legales, vacaciones, cesantías parciales o totales y los intereses a las cesantías, así como cualquier emolumento que el demandado JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, devengue por sus labores desempeñadas en la empresa **JAKO IMPORTACIONES S.A.S.**;

- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros o productos financieros que el demandado JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.982, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, así como cualquier otro producto financiero, en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS y en el BANCO DE LA

REPÚBLICA. El Banco Caja Social dio respuesta informando que el demandado no cuenta con vinculación comercial allí, y;

-La restricción de salida del país del demandado.

Se oficiará a las entidades respectivas, comunicándoles lo acá decidido.

Agréguese al expediente, para que haga parte integrante del mismo, el memorial allegado por la abogada de oficio del demandante, en el que informa que su representado, le manifestó no querer continuar con el proceso, sobre esto, el Despacho debe indicar que no puede dar trámite a dicha manifestación como un desistimiento expreso de las pretensiones, por cuanto no está suscrita por el señor **CRISTOPHER CARDONA CORREA**, debiéndose recordar que los abogados de oficio tienen las mismas facultades de los *curadores ad litem*, quienes en virtud al artículo 56 del Estatuto Procesal, no pueden disponer del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el señor **CRISTOPHER CARDONA CORREA**, en contra del señor **JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por lo anotado en precedencia.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

-El EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario ordinario, primas legales y extra legales, vacaciones, cesantías parciales o totales y los intereses a las cesantías, así como cualquier emolumento que el demandado JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, devengue por sus labores desempeñadas en la empresa **JAKO IMPORTACIONES S.A.S.**;

-El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros o productos financieros que el demandado JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.097.982, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, así como cualquier otro producto financiero, en: BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS y en el BANCO DE LA REPÚBLICA, y;

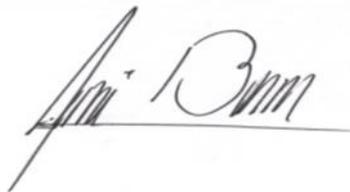
-La restricción de salida del país del demandado.

Ofíciase a las entidades respectivas comunicándoles lo acá decidido.

**QUINTO:** Agregar al expediente, para que haga parte integrante del mismo, el memorial allegado por la abogada de oficio del demandante, sin trámite alguno por lo dicho en precedencia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**